LEY DEL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y RECINTOS FISCALES.

DECRETO Nº 461

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que habiéndose derogado la Ley de Fomento de Exportaciones, se hace necesario regular el funcionamiento de las Zonas Francas y las actividades económicas generadoras de empleo, inversión y bienestar económico;

II.- Que es conveniente que aquellas personas que desarollen, administren o sean usuarios de las Zonas Francas, gocen de los beneficios equivalentes a los que se conceden en la práctica internacional;

III.- Que de acuerdo con la Constitución es función del Estado establecer los instrumentos legales necesarios que propicien la inversión, tanto nacional como extranjera para los fines ya expresados;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y RECINTOS FISCALES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así como los beneficios a los titulares de las empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.

Art. 2.- Se entiende por Zona Franca, aquellas áreas del territorio nacional extra-aduanal previamente calificadas, sujetas a un régimen especial, donde podrán establecerse y funcionar empresas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción o comercialización de bienes para la exportación directa o indirecta, así como en la prestación de servicios vinculados al comercio internacional, y a las actividades conexas o complementarias.

Se entiende como exportación indirecta aquellos servicios prestados entre Recintos Fiscales y usuarios de Zonas Francas que incrementen el valor agregado del producto a ser exportado. (1)(2)

Art. 3.- El establecimiento administración y funcionamiento de Zonas Francas deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía. La vigilancia y control del régimen fiscal de dichas Zonas corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme con esta Ley, sus Reglamentos y demás legislación fiscal.

Art. 4.-Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, de acuerdo a los términos que en la misma se establecen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas:

- a) Que desarrollen Zonas Francas;
- b) Que administren Zonas Francas; y
- c) Los usuarios de Zonas Francas.

- Art. 5.- No gozarán de los beneficios e incentivos fiscales de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que dentro de la Zona Franca se dediquen a las actividades siguientes:
- a) Agencias de Viajes y Líneas Aereas:
- b) Transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre;
- c) Actividades que se rijan por las leyes bancarias y financieras del país;
- d) Servicios no vinculados con el comercio internacional, de conformidad con lo que indique el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, no gozarán de los beneficios e incentivos de la presente Ley:

- 1) Las personas naturales que se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por la Ley;
- 2) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas, en otras sociedades a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por la misma.
- Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas a las cuales se apliquen los beneficios establecidos, deberán estar ubicados en una Zona Franca o en caso contrario los establecimientos donde operen ser declarados Recinto Fiscal, y no podrán gozar de lo dispuesto en la Ley de Reactivación de las Exportaciones. Excepcionalmente, si las personas beneficiadas renunciaren a los incentivos otorgados por esta Ley, podrán gozar de lo dispuesto en la Ley de Reactivación de las Exportaciones.
- Art. 7.- Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se atenderá de preferencia al fin de la misma y a la propia naturaleza económica de ella. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos de derecho común.
- Art. 8.- No serán aplicables a las sociedades extranjeras que sean titulares de las empresas a las que se refiere este Capítulo, las disposiciones del Capítulo XIII, Título II del Libro Primero del Código de Comercio, ni las disposiciones del Título III de la Ley de las Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.

Toda persona no domiciliada que sea titular de una empresa de las mencionadas anteriormente, deberá acreditar en el país un representante con facultades suficientes para actuar legalmente en el país.

- Art. 9.- No podrán desarrollarse en Zonas Francas las actividades siguientes:
- a) Explotación de petróleo y gas natural
- b) SUPRIMIDO. (1)
- c) Hoteles
- d) Minería en su fase de extracción
- e) La producción o almacenamiento de mercancías que causen contaminación
- f) Las que impliquen procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos
- g) SUPRIMIDO. (1)
- h) SUPRIMIDO. (1)

Art. 10.- DEROGADO. (1)

CAPITULO II

De los que Desarrollen y Administren Zonas Francas

Art. 11.- Las personas particulares naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para el establecimiento de Zonas Francas, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

a) DEROGADO.

b) Exención total de impuesto sobre la Renta por un período de quince años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas.

Esta exención en el caso de sociedades se aplicará tanto a la Sociedad propietaria de la Zona, como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

c) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.* NOTA

*INICIO DE NOTA: DEBIDO A QUE EXISTEN DIFICULTADES PARA ALGUNAS MUNICIPALIDADES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE LITERAL SE HA INTERPRETADO AUTENTICAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DECRETO Nº 726

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo 307, del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de regular y fomentar el funcionamiento y establecimiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales en el país, las cuales generan empleo, inversión y bienestar económico;
- II.- Que por Decreto Legislativo Nº 606, de fecha 25 de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial Nº 48, de fecha 16 de febrero del mismo año, se reformó la Ley citada en el considerando anterior en el sentido, entre otros, de expresar claramente a que impuestos están exonerados los beneficiarios de la Ley;
- III.- Que no obstante las reformas introducidas, existen dificultades para algunas municipalidades en la aplicación del citado decreto, y darle el debido cumplimiento;
- IV.- Que a fin de aclarar el referido Decreto es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, mediante la interpretación auténtica, para determinar quienes están eximidos al pago de impuestos municipales y a partir de cuando;

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Alfonso Aristides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente interpretación auténtica a los literales c) del Art. 11, literal b) del Art. 14 y literal e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así:

"Art. 1.- Interprétase auténticamente los literales c) del Art. 11; b) del Art. 14 y e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, en el sentido que bajo la expresión "a partir del ejercicio de sus operaciones", deberá entenderse que es a partir de cuando la persona natural o jurídica, inició sus operaciones.

Se entiende exentos, los titulares de una empresa que opere en Recintos Fiscales.

Art. 2.- La anterior interpretación auténtica queda incorporada en el texto de los artículos 11, 14 y 19.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE, Ministro de Economía.

FIN DE NOTA.

Esta exención se aplicará también a los socios, en el caso de Sociedades, por la inversión afecta a las actividad incentivada. (1)(3)(4)

Art. 12.- El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía podrá delegar mediante acuerdo, la administración de las Zonas Francas Propiedad del Estado a personas particulares naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cuyo efecto deberá celebrar el contrato respectivo, en el cual representará al estado el Ministro de Economía o la persona que éste designe.

La Administración de Zonas Francas Privadas podrá delegarse a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por nedio de una escritura pública en que se haga constar la delegación.

- Art. 13.- El Administrador autorizado es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de las Zonas Francas Privadas y tendrá las atribuciones siguientes:
- a) Tramitar las solicitudes que le presenten los interesados para instalarse en la Zona bajo su administración;
- b) Contratar con las personas naturales o jurídicas, las condiciones que regirán su instalación en la Zona Franca, así como las ventas de parcelas para el establecimiento de empresas en la misma;

Para los efectos de esta Ley en las tarifas y plazos de ventas y arrendamiento de los locales de los usuarios, se determinarán convencionalmente y ninguna disposición legal prevalecerá sobre lo pactado por las partes.

- c) Cualquier otra que se refiera a la dirección, administración y manejo de la Zona Franca.
- Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que administren Zonas Francas debidamente autorizadas, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:
- a) Exención total del impuesto sobre la Renta por un período de quince años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones.

Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la sociedad administradora de la Zona, como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa por el período de diez años, prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.* NOTA
- *INICIO DE NOTA: DEBIDO A QUE EXISTEN DIFICULTADES PARA ALGUNAS MUNICIPALIDADES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE LITERAL SE HA INTERPRETADO AUTENTICAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DECRETO Nº 726

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo 307, del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de regular y fomentar el funcionamiento y establecimiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales en el país, las cuales generan empleo, inversión y bienestar económico;
- II.- Que por Decreto Legislativo Nº 606, de fecha 25 de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial Nº 48, de fecha 16 de febrero del mismo año, se reformó la Ley citada en el considerando anterior en el sentido, entre otros, de expresar claramente a que impuestos están exonerados los beneficiarios de la Ley;

III.- Que no obstante las reformas introducidas, existen dificultades para algunas municipalidades en la aplicación del citado decreto, y darle el debido cumplimiento;

IV.- Que a fin de aclarar el referido Decreto es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, mediante la interpretación auténtica, para determinar quienes están eximidos al pago de impuestos municipales y a partir de cuando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Alfonso Aristides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente interpretación auténtica a los literales c) del Art. 11, literal b) del Art. 14 y literal e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así:

"Art. 1.- Interprétase auténticamente los literales c) del Art. 11; b) del Art. 14 y e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, en el sentido que bajo la expresión "a partir del ejercicio de sus operaciones", deberá entenderse que es a partir de cuando la persona natural o jurídica, inició sus operaciones.

Se entiende exentos, los titulares de una empresa que opere en Recintos Fiscales.

Art. 2.- La anterior interpretación auténtica queda incorporada en el texto de los artículos 11, 14 y 19.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE.

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE, Ministro de Economía.

FIN DE NOTA.

Esta exención se aplicará también a los socios, en el caso de Sociedades, por la inversión afecta a la actividad incentivada.

c) DEROGADO. (1)(4)

Art. 15.- En el caso en que concurran en una misma persona las calidades del que administra y del que desarrolla Zonas Francas, gozarán de los beneficios concedidos a ambas personas.

Art. 16.- Para efectos de esta Ley serán causales de terminación del Contrato de Arrendamiento con los usuarios las siguientes:

- a) Por mora en el pago del canon de arrendamiento;
- b) Por haber sido suspendidos o revocados los beneficios que otorga esta Ley.
- c) Por incumplimiento de esta Ley y por cualquier otra causa legal.

CAPITULO III

De los Usuarios de la Zona França

Art. 17.- Se entenderá por usuario a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada de conformidad a esta Ley para operar en Zona Franca y dedicada a actividades industriales, de servicios, de comercialización internacional y de maquila o ensamble para exportación fuera del área centroamericana. (1)

Art. 18.- La persona natural o jurídica domiciliada en el país, podrá celebrar contratos de servicios conocidos como maquila o ensamble con un contratante domiciliado en el extranjero, el cual le suministrará en los términos y condiciones convenidas, materias primas, partes, piezas, componentes o elementos que aquella transformará por cuenta del contratante, el que a su vez los utilizará o comercializará según lo convenido.

Para los efectos de esta Ley se entiende por maquila o ensamble aquellos procesos de producción que así son considerados en la práctica corriente del comercio internacional.

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una empresa usuaria de Zona Franca, que se dedique exclusivamente a exportación, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales;

- a) Exención total de los impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la producción exportable;
- b) Libre internación a las Zonas Francas de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa;
- c) Exención total por un período de diez años prorrogables por igual plazo, de los impuestos que graven la importación de lubricantes y combustibles necesarios para la actividad productiva, siempre y cuando éstos no se produzcan en la país;
- d) Exención total del impuesto sobre la Renta por un período de diez años, prorrogables por igual plazo, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones;

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y el patrimonio de la empresa, por el período de diez años, prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.* NOTA

*INICIO DE NOTA: DEBIDO A QUE EXISTEN DIFICULTADES PARA ALGUNAS MUNICIPALIDADES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE LITERAL SE HA INTERPRETADO AUTENTICAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DECRETO Nº 726

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo 307, del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de regular y fomentar el funcionamiento y establecimiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales en el país, las cuales generan empleo, inversión y bienestar económico;
- II.- Que por Decreto Legislativo Nº 606, de fecha 25 de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial Nº 48, de fecha 16 de febrero del mismo año, se reformó la Ley citada en el considerando anterior en el sentido, entre otros, de expresar claramente a que impuestos están exonerados los beneficiarios de la Ley;
- III.- Que no obstante las reformas introducidas, existen dificultades para algunas municipalidades en la aplicación del citado decreto, y darle el debido cumplimiento;
- IV.- Que a fin de aclarar el referido Decreto es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, mediante la interpretación auténtica, para determinar quienes están eximidos al pago de impuestos municipales y a partir de cuando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Alfonso Aristides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente interpretación auténtica a los literales c) del Art. 11, literal b) del Art. 14 y literal e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así:

"Art. 1.- Interprétase auténticamente los literales c) del Art. 11; b) del Art. 14 y e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, en el sentido que bajo la expresión "a partir del ejercicio de sus operaciones", deberá entenderse que es a partir de cuando la persona natural o jurídica, inició sus operaciones.

Se entiende exentos, los titulares de una empresa que opere en Recintos Fiscales.

Art. 2.- La anterior interpretación auténtica queda incorporada en el texto de los artículos 11, 14 y 19.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE, Ministro de Economía.

FIN DE NOTA.

Esta exención se aplicará en el caso de las sociedades, también a los socios, por la inversión afecta a la actividad incentivada cuando fuere empresa individual. (4)

CAPITULO IV

DE LOS RECINTOS FISCALES

Art. 20.- Las personas naturales o jurídicas titulares de Empresas que exporten directa o indirectamente la totalidad de su producción o que se dediquen a la comercialización internacional y que por razones técnicas no estén ubicadas en Zonas Francas, podrán solicitar a las autoridades competentes, que su establecimiento sea declarado recinto fiscal. (1)(4)

Art. 21.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una empresa que opere en recinto fiscal, tendrá derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el artículo 19.

CAPITULO V

REGIMEN ADUANERO

Art. 22.- El Régimen Aduanero que normará la admisión temporal para perfeccionamiento activo y para su posterior exportación, de las internaciones que efectuén los particulares radicados en Zona Franca o que han sido declarados recinto fiscal, operará en base a pólizas de admisión temporal.

En lo referente al tránsito de mercaderías a ser admitidas en Zonas Francas o recintos Fiscales se operará por medio de permisos provisionales de importación o quías interaduanales.

En lo que que respecta a la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios se operará por medio de pólizas definitivas a franquicia, con excepción de aquellos bienes que se hubiere internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, en estos casos ingresarán bajo el régimen aduanero de admisión temporal. * NOTA

INICIO DE NOTA: EN ESTE ARTICULO SE HA CONCEDIDO UN NUEVO PLAZO DE TREINTA DIAS PARA FORMALIZAR LA IMPORTACION DE BIENES SEGUN LO MENCIONA EL DECRETO LEGISLATIVO № 358 QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

DECRETO Nº 358.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 461 de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo 307, de fecha 18 de abril de ese mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de incentivar la inversión nacional y extranjera, crear mayores oportunidades de empleo y propiciar la transferencia de tecnología;
- II.- Que a raíz de la entrada en vigencia de dicha Ley, varias personas naturales y jurídicas se acogieron a los beneficios que la misma otorga, dedicándose a la elaboración y exportación de productos no tradicionales hacia países fuera del área centroamericana;
- III.- Que los beneficiarios de la referida Ley, por causas ajenas a su voluntad no han podido cumplir con algunas de las obligaciones contenidas en la misma, especialmente en lo relativo a la presentación de los documentos requeridos para formalizar sus operaciones en el plazo estipulado por ésta, por lo que se hace necesario dictar disposiciones orientadas a subsanar deficiencias de orden administrativo y evitar así el desequilibrio de la actividad incentivada.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados JOSE ARMANDO CIENFUEGOS MENDOZA y NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ.

DECRETA:

- Art. 1.- Concédese un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, para que las personas naturales o jurídicas acogidas a la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, que por distintas razones no han formalizado la importación de bienes de capital en la manera que dispone el Art. 22 de dicha Ley, presenten ante el Ministerio de Economía la documentación correspondiente a efecto de legalizar la franquicia definitiva.
- Art. 2.- En el caso de los bienes que hayan sido introducidos al amparo de Permisos Provisionales o Pólizas de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, se procederá al descargo de los mismos, previa solicitud de los interesados presentada ante la Dirección General de la Renta de Aduanas, a la cual podrán anexarse cualquiera de los documentos probatorios a que se refiere el Art. 41 del Reglamento General de la Ley, o en su defecto, podrán agregarse las facturas de exportación debidamente legalizadas por el Auditor Fiscal adscrito a las empresa correspondiente o fotocopias certificadas de formularios de entrega de divisas al sistema financiero nacional. * NOTA

*INICIO DE NOTA: EL PRESENTE ARTICULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 358 SE INTERPRETA AUTENTICAMENTE SEGUN DECRETO LEGISLATIVO Nº 466 QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

DECRETO Nº 466

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 358 del 31 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 120, Tomo 327 del 30 de junio del mismo año, se concedió un plazo de 30 días a las personas naturales o jurídicas que gozan de los incentivos fiscales de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, a efecto de que formalizaran la franquicia definitiva, el descargo de mercancías amparadas por permisos provisionales o pólizas de administración temporal para perfeccionamiento activo, así como para la importación de bienes de capital;
- II.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 418 de fecha 27 de julio del presente año, se prorrogó por 60 días más el plazo para la formalización de todas aquellas operaciones enunciada en el Considerando anterior y que por causas ajenas a la voluntad de las mismas o por desórdenes administrativos no fueron legalizados en los plazos respectivos;
- III.- Que durante la vigencia de los Decretos antes relacionados se han dado una serie de dudas en cuanto a la interpretación, del contenido del Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 358 señalado en el Considerando primero, lo cual ha ocasionado problemas en la aplicación del mismo, sobre todo en los datos que deben contener los documentos presentados para efectos de descargo, datos que deben ser precisos y vinculantes entre la exportación que sustentan con la importación realizada.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente Interpretación Auténtica del Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 358 de fecha 31 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 120, Tomo 327 del 30 de junio del mismo año.

Art. 1.- Interprétase auténticamente el Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 358, de fecha 31 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 120, Tomo 327 del 30 de junio del mismo año, en el sentido de que al establecer la factura de exportación y el formulario de entrega de divisas al sistema financiero nacional, como prueba de descargo de mercancías admitidas temporalmente, deberá entenderse que tales documentos contendrán datos precisos que permitan vincular la exportación que éstos sustentan, con la respectiva importación.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ENRIQUE BORGO BUSTAMANTE, Presidente de la República en Funciones.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA, Ministro de Hacienda. Art. 3.-Los beneficiarios de la Ley, que dieren cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes en el plazo establecido, no estarán sujetos al pago de las multas, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la mencionada Ley, por lo que podrán continuar gozando de los beneficios fiscales que les han sido otorgados.

Art. 4.-Quedan facultados los Ministerios de Economía y Hacienda, dentro de su respectiva competencia, para efectuar las fiscalizaciones que estimen pertinentes, a efecto de constatar las operaciones efectuadas por las empresas beneficiarias para la correcta aplicación de este Decreto.

Art. 5.-El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA, Ministro de Hacienda.

FIN DE NOTA.

INICIO DE NOTA: EN ESTE ARTICULO SE HA CONCEDIDO UN NUEVO PLAZO DE SESENTA DIAS PARA FORMALIZAR LA IMPORTACION DE BIENES SEGUN LO MENCIONA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 418 QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

DECRETO Nº 418.

San Salvador, 15 de agosto de 1995.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 461 de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo 307 del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de regular y fomentar el funcionamiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales en el país, generadores de empleo, inversión, bienestar económico y transferencia de tecnología;
- II.- Que por Decreto Legislativo Nº 358 del 31 de mayo del presente año, publicado en el Diario Oficial Nº 120, Tomo 327, del 30 de junio del mismo año, se concedió un plazo de 30 días, a las personas naturales o jurídicas que gozan de los incentivos fiscales de la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, para que formalizaran la franquicia definitiva, la importación de bienes de capítal efectada de conformidad al Art. 22 de la referida Ley, así como también, para que formalizaran el descargo respectivo en los casos que hubieren introducido bienes de amparo de permisos provisionales o pólizas de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con el fin de subsanar deficiencias administrativas y evitar el desequilibrio de la actividad incentivada;
- III.- Que no obstante haberse otorgado el plazo antes señalado, la mayoría de las personas beneficiadas con el referido Decreto, no han cumplido con los requisitos señalados para cada caso, ya que en las Aduanas surgió la duda en cuanto a la interpretación que debería dársele a dicho Decreto, lo cual ha causado pérdida de tiempo y los beneficiados con el mismo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y de Hacienda.

DECRETA:

- Art. 1.- Prorrógase por un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, el plazo concedido por medio del Decreto Legislativo Nº 358 del 31 de mayo del presente año, publicado en el Diario Oficial Nº120, Tomo 327, del 30 de junio del mismo año, para que las personas naturales y jurídicas acogidas a la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, puedan cumplir con los requisitos señalados para cada caso en el referido Decreto.
- Art. 2.- Los beneficiarios de la Ley que dieren cumplimiento a lo dispueto en el Artículo procedente en el plazo establecido, no estarán sujetos al pago de multas, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la mencionada Ley, por lo que podrán continuar gozando de los beneficios fiscales que les han sido otorgados.
- Art. 3.- Quedan facultados los Ministerios de Economía y Hacienda, dentro de su respectiva competencia, para efectuar las fiscalizaciones que estimen pertinentes, a efectos de constatar las operaciones efectuadas por las empresas beneficiarias para la correcta aplicación de este Decreto.
- Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su públicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República

EDUARDO ZABLAH TOUCHE, Ministro de Economía

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA, Ministro de Hacienda.

D.L. Nº 418, del 15 de agosto de 1995, publicado en el D.O. Nº 143, Tomo 328, del 8 de agosto de 1995.

FIN DE NOTA

Art. 23.- El plazo para la permanencia de los bienes bajo el Régimen de Admisión Temporal internados a Zonas Francas o recintos fiscales para su perfeccionamiento activo será de 18 meses, contados a partir de la fecha de su registro, aduanero

inicial. A solicitud del interesado, presentada treinta días antes del vencimiento del plazo original, el Ministerio de Hacienda podrá ampliar éste por un máximo de 60 días por una sola vez, atendiendo a los fines de la presente ley.

Para aquellos bienes que se hubieran internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los contratos respectivos determinarán su permanencia bajo el Régimen de Admisión Temporal.

Art. 24.- El titular de una empresa acogida a esta Ley, podrá exportar temporalmente mercancías de Zonas Francas o Recintos Fiscales a territorio aduanero nacional, con el objeto de que terceras personas por él subcontratadas, elaboren fuera de la Zona Franca o Recintos Fiscales productos de exportación y responderá por el pago de los derechos de aduana e importación, si esos mismos bienes no fueran exportados dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que salieron de la Zona Franca o Recinto Fiscal.

Los subcontratistas a que alude el inciso anterior, para los efectos de la presente ley, tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el Art. 5 del Código de Trabajo.

Las operaciones a que se refiere el inciso primero de esta disposición, se formalizarán a través del mismo formulario utilizado para el traslado de bienes. (4)

Art. 25.- Podrán exportarse temporalmente mercancías del territorio aduanero nacional a una Zona Franca o Recintos Fiscales, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido.

El plazo máximo para su reexportación al territorio aduanero nacional, será de seis meses, contados a partir de la fecha de la póliza de exportación a la Zona Franca. Dichas mercancías al ser reexportadas al territorio aduanero nacional deberán pagar los derechos e impuestos que correspondan únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado en dicho proceso, considerándose esta operación como una importación proveniente de un país fuera del área centroamericana. (4)

Art. 26.- Las exportaciones de bienes y servicios de las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un usuario de la Zona Franca o Recinto Fiscal ubicado dentro del área centroamericana. Se exceptúan las exportaciones de servicios provenientes de procesar, ensamblar o maquilar bienes, derivados de la subcontratación celebradas entre empresas de Zona Franca o Recinto Fiscal y empresas establecidas en el territorio aduanero nacional. Las personas naturales o jurídicas que exporten bienes y servicios conforme a lo que establece este artículo podrán acogerse a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ella. (2)

Art. 27.- Las mercancías que han resultado de un proceso de maquila podrán ser exportadas por el contratista a destinos diferentes del país del contratante, previo permiso de las autoridades respectivas. En el caso de existir Convenios de pago con el país al que se exporta, deberán respetarse las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 28.- Los productos introducidos al país de conformidad con esta Ley podrán movilizarse en el territorio aduanero nacional sin el pago de los respectivos gravámenes cuando se trate del traslado a otra Zona Franca o Recinto Fiscal.

Dicho traslado se solicitará a través del formulario correspondiente cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento de la Presente Ley. (4)

Art. 28-A.- Las empresas establecidas en Zonas Francas, previa autorización del Ministerio de Economía, podrán destinar hasta un máximo del 15% de su producción mensual de bienes y de prestación de servicios hacia el mercado Centroamericano, excepto las empresas dedicadas a la producción y prestación de servicios de la industria textil y de la confección. Incluyendo en esta cifra el mercado nacional.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, causarán los gravámenes de importación sobre producto terminado, impuesto sobre la renta y el de la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, este último cuando se trate de ventas efectuadas dentro del mercado salvadoreño. Tales impuestos se determinarán con base al valor facturado. (4)

Art. 29.- Los subproductos, productos defectuosos y la producción que por causas ajenas a la voluntad del exportador no puedan ser exportadas, podrán ser nacionalizadas o exportadas a Centroamérica, pagando los impuestos de importación sobre el producto terminado que corresponda, previa autorización del Ministerio de Economía. (4)

Art. 30.- Los titulares de las empresas a las que se refiere la presente Ley, mientras no gocen de las exenciones fiscales correspondientes, podrán importar los efectos necesarios e indispensables para el proceso manufacturero o comercializador otorgando a favor del Fisco una fianza de fiel cumplimiento de obligaciones, por una suma equivalente al cien por ciento del monto de los gravámenes aplicables, como si se tratare de una importación definitiva. Esta fianza deberá ser aprobada por la Corte de Cuentas de la República en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

CAPITULO VI

De las Obligaciones y Sanciones

- Art. 31.- Los beneficiarios de los incentivos fiscales otorgados por la presente Ley, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca y al Ministerio de Economía las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación;
- b) Llevar y anotar las operaciones de la empresa en Libros y Registros específicos que permitan un control fehaciente de ellas; dichos Libros y Registros estarán sujetos a inspección por parte del Ministerio de Economía y las autoridades fiscales a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales.
- c) Proporcionar a las autoridades competentes los informes que se soliciten sobre el uso y destino de los artículos que importen al amparo de esta Ley, así como permitir las comprobaciones de aquéllos cuando se estime conveniente.
- d) Sufragar los gastos directos de control aduanero y fiscal correspondiente a sus empresas, cuyas instalaciones sean declaradas Recinto Fiscal, en tanto que gocen de los beneficios concedidos por esta Ley.
- e) Todas aquellas obligaciones que emanen de la presente Ley y su Reglamento.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores; que incluyen:
- 1) El derecho de asociación;
- 2) El derecho de sindicalización;
- 3) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo;
- 4) Edad mínima para el trabajo de menores;
- 5) Condiciones de trabajo aceptables como respeto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.
- g) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecidas en el Código de Trabajo y demás prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento.
- h) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales. (4)

Art. 32.- Los beneficiarios de los incentivos otorgados por esta Ley, en caso de incumplimiento de las disposiciones en ella contenidas, además de las sanciones que pudieran aplicarse de acuerdo con el Código Penal, Laboral y otras leyes, será sancionado administrativamente por el Ministerio de Economía en base a la información proporcionada por otras instituciones públicas o el mismo Ministerio.

Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción y consistirán en:

- a) Multa
- b) Suspensión temporal de los beneficios
- c) Revocatoria de los beneficios (4)
- Art. 33.- Si los beneficiarios no cumpliesen con las obligaciones establecidas en la presente Ley, el Ministerio de Economía dependiendo de la gravedad de la infracción podrá imponer multas hasta por un monto de un mil colones por cada infracción, siempre y cuando éstas no hayan sido sancionadas por la misma causa por otra Institución que tuviese relación con el titular de la empresa como consecuencia de la aplicación y de las obligaciones emanadas de esta ley, suspender temporalmente los beneficios concedidos hasta el cumplimiento de las obligaciones, o revocar definitivamente los mismos.
- Si hubiere reincidencia o persisten las infracciones a la presente Ley, el Ministerio de Economía, de oficio podrá revocar definitivamente los beneficios concedidos y lo hará del conocimiento a las instituciones públicas correspondientes. (4)
- Art. 34.- El Ministerio de Economía, multará, suspenderá temporalmente o revocará definitivamente los beneficios otorgados por la presente Ley, cuando comprobase por sí o por denuncia de otras instituciones públicas, que se da uso diferente al especificado en la misma, a la maquinaria, equipo, materias primas, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos que la persona favorecida haya adquirido al amparo de los incentivos otorgados, así como también por el incumplimiento a obligaciones legales de carácter laboral y de Seguridad Social y demás obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico en general. (4)
- Art. 35.- Si de las infracciones cometidas resultaren delitos o faltas, el Ministerio de Economía certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que promueva y ejercite las acciones correspondientes, provenientes de las infracciones contra los responsables.
- Art. 36.- Si alguna persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley, dejara de operar la empresa de la cual fuere titular, durante un ejercicio, perderá de pleno derecho la categoría de recinto fiscal y por ende los beneficios otorgados.
- Art. 37.- En el caso de abandono de la empresa ubicada en una Zona Franca Estatal por más de un año contado desde la fecha en que se le otorgaron los beneficios, se procederá judicialmente para el pago de las obligaciones que estuvieren pendientes y desocupación del inmueble, aunque no hubiere mora por el arrendamiento. (1)
- Art. 38.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley se les hubiere suspendido o revocado, no podrá solicitarlos para otra empresa ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten.
- Art. 39.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley.

CAPITULO VII

Procedimientos y Recursos

- Art. 40.- Los interesados en obtener los beneficios por la presente Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía, la solicitud respectiva, por medio del representante legal o Apoderado facultado para ello.
- Art. 41.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el régimen fiscal al que desea acogerse, características generales de la empresa, así como su documentación legal y la información necesaria que exija el Reglamento.
- Art. 42.- Si la solicitud estuviere completa, será admitida por el Ministerio de Economía, éste la calificará en un plazo máximo de diez días y pedirá opinión al Ministerio de Hacienda, quien deberá emitirla en un plazo máximo de diez días, si no lo contestare en el plazo estipulado se presumirá que el dictamen es favorable.
- Art. 43.- Recibida la opinión a que se refiere el artículo anterior, o con la presunción favorable establecida en el mismo, el Ministerio de Economía emitirá la Resolución concediendo los beneficios o negándolos, dentro de los quince días siguientes, Si la resolución fuere favorable, se emitirá un Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial.
- Art. 44.- Si la resolución del Ministerio de Economía fuere desfavorable, el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, recurso de reconsideración con todas las pruebas y argumentos que considere pertinentes, ante el Ministro de Economía que resolverá dentro de los quince días siguientes de su admisión.
- Art. 45.- Cualquier otra petición que por esta Ley deba hacer el interesado, se tramitará conforme a los artículos anteriores en lo que fuere aplicable.
- Art. 46.- El Ministerio de Economía cuando lo considerare conveniente podrá investigar a las personas que gocen de los beneficios de esta Ley, con el propósito de que se dé cumplimiento a la misma.
- Art. 47.- Si de las investigaciones realizadas por el Ministerio de Economía, aparecieren infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Ministerio levantará la información correspondiente y dará audiencia por tres días al supuesto infractor a fin de que ofrezca la prueba de descargo.
- El Ministerio de Economía, resolverá dentro de los ocho días siguientes de concluída la audiencia.
- Art. 48.- De las Resoluciones podrá interponerse recurso de reconsideración ante el Ministro de Economía, dentro del término perentorio de ocho días contados a partir de la notificación. Las pruebas y argumentos pertinentes y conducentes deberán acompañarse con el escrito de interposición del recurso.
- Art. 49.- Una vez firme la Resolución del Ministerio de Economía que suspenda o revoque los beneficios e incentivos fiscales, se emitirá el Acuerdo respectivo, el cual se comunicará a las autoridades correspondientes y se mandará a publicar en el Diario Oficial.
- Art. 50.- Quedan facultados los Ministerios de Economía y Hacienda dentro de su respectiva competencia, para emitir los instructivos, órdenes y demás disposiciones necesarias para desarrollar y completar los principios establecidos en la presente Ley, a efecto de agilizar la aplicación de la misma.
- Art. 51.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos que fueren necesarios para facilitar la aplicación de la Ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias Finales

Art. 52.- Los titulares de las empresas calificadas de conformidad con la Ley de Fomento de Exportaciones que se derogó por el Decreto Legislativo número 460 de esta misma fecha, se trasladarán de pleno derecho a gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, siempre que reuna los requisitos establecidos en atención a la actividad que se dediquen.

Art. 53.- Las autoridades del Organo Ejecutivo a cuya competencia ha correspondido el otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere la ley de Fomento de Exportaciones, derogada por la Ley de Reactivación de las Exportaciones, deberán armonizar los Acuerdos Ejecutivos correspondientes, con las presentes disposiciones, emitiendo las modificaciones respectivas y la revocatoria de los beneficios e incentivos otorgados a las personas naturales o jurídicas que exporten una parte de su producción. Tales modificaciones o revocatorias deberán emitirse dentro del plazo de noventa días calendario a contar de la vigencia de este Decreto.

Art. 54.- Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del presente Decreto, a la orden de personas que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en la Ley de Fomento de Exportaciones, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas; en consecuencia, el beneficiario dispondrá de ciento cincuenta días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto, para el registro definitivo de las mismas.

Las mercaderías que se encontraren en las Aduanas de la República o Recintos Fiscales, a la orden de personas que han gozado de las exenciones a que se refiere la Ley de Fomento de Exportaciones, permanecerán libres de derecho y cargos fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los cuarenta y cinco días calendario, a partir de la vigencia de este Decreto.

Art. 55.- Las solicitudes de beneficios que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía, deberán adecuarse a la misma. El Ministerio queda facultado para calificar las solicitudes y de oficio conferir los beneficios, salvo que el interesado expresare lo contrario.

Art. 56.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso, Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes, Vicepresidente.

Mauricio Zablah, Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross, Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro, Secretario

Néstor Arturo Ramírez Palacios, Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, Presidente de la República.

Mario Ernesto Acosta Oertel, Viceministro de Economía. Encargado del Despacho Ministerial.

D.L. Nº 461, del 15 de marzo de 1990, publicado en el D.O. Nº 88, Tomo 307, del 18 de abril de 1990.

REFORMAS:

- (1) D.L. N° 753, del 19 de abril de 1991, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 311, del 28 de mayo de 1991.
- (2) D.L. No 211, del 26 de marzo de 1992, publicado en el D.O. No 64, Tomo 315, del 3 de abril de 1992.
- (3) D.L. Nº 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. Nº 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994.
- (4) D.L. N^{0} 606, del 25 de enero de 1996, publicado en el D.O. N^{0} 33, Tomo 330, del 16 de febrero de 1996
- (5) D.L. No 405, del 3 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. No 176, Tomo 340, del 23 de septiembre de 1998. (DEROGATORIA).